AUTO No. EPA-AUTO-0750-2024 DE VIERNES, 14 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de 31 de mayo de 2024 *"Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena"* y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con Código de Registro **EXT-AMC-24-0063324** se presentó queja por parte de la señora **MELISSA DAYANNA PAYARES ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.767 en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT No. 901149519-1, por los siguientes hechos: "*con el fin de asegurar la protección del Centro Histórico, la convivencia ciudadana, la tranquilidad y seguridad de habitantes, visitantes, Con fundamento en el Artículo 23 de la C. Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y la ley 1712 de 2014, sobre transparencia y acceso a la información, acudimos a su despacho con el fin de presentar queja, toda vez que, el establecimiento de comercio denominado como ''**CASA CRUZADA'' ubicado en Barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Sra. de la Candelaria, Calle 35 No. 3 - 30**, identificado con la referencia catastral No. 0101-0079-0009-000 y con la matrícula inmobiliaria 060-29942. Esta infiriendo la norma al causar graves perturbaciones tranquilidad de la comunidad vecina, debido a que el ruido trasciende al espacio público generando contaminación auditiva".*

Por lo tanto, solicitan que se realicen las operaciones de control ante la presunta emisión de ruido que superan los decibeles permitidos.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

> "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

> "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del EPA Cartagena por parte de la señora **MELISSA DAYANNA PAYARES ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.411.767 en calidad de coordinadora jurídica de la FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS, con Código de Registro **EXT-AMC-24-0063324** de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la Sra. **MELISSA DAYANNA PAYARES ZAPATA** como representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS** al correo juridicofchc@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

Revisó: Carlos H. Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proy. Danna S Garzon
A.G – EPA Cartagena.